

Constancia Secretarial: 30 de noviembre de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 190014003002-2020-00109-00
Demandante: LUIS HERNANDO GIRON SOLANO
Demandados: MARYLIN CUETOCUE BERNAL

Interlocutorio N° 1901

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

El señor LUIS HERNANDO GIRON SOLANO., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a la señora MARYLIN CUETOCUE BERNAL, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 3 de julio de 2020, de la siguiente manera:

Por el valor de \$ 2.000.000, \$ 39.000.000, \$ 4.100.000, \$ 1.550.000, \$ 10.000.000 y \$ 16.000.000 contenidos en seis letras de cambio por concepto de capital insoluto de la obligación más los intereses de plazo y moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de pago total de la obligación.

La demandada fue notificada electrónicamente, acorde a lo señalado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entregó en su buzón de correo electrónico el día 9 de noviembre de 2021, tal como se corrobora en la constancia de mensajería adjunta, sin embargo, la demandada guardó silencio, y no propuso excepciones de ninguna naturaleza, en el término legal otorgado.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

I. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda en medio digital seis letras de cambio, suscritas por la deudora para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener cada una, una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el demandado LUIS HERNANDO GIRON SOLANO, a través de apoderado judicial, en contra de MARYLIN CUETOCUE BERNAL, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 3 de julio de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE** (\$ 2.906.000).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del

crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La Juez,

GLADYS VILLARRREAL CARREÑO

AZI
2020-424

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b665a750ce0bf8328782362e84e692f7c679fae045fa1c194e284a99bc369af5**

Documento generado en 30/11/2021 04:06:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>